



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **1867**-2020-ANA-AAA.JZ-V

Piura, **30 OCT. 2020**

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 144406-2019**, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **G & B MOLINOS S.A.C.**, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción: ***"7. Impedir las inspecciones que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros"*** concordante con el literal I del artículo 277° de su Reglamento: ***"i. Impedir las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones"*** y el numeral q) del referido reglamento: ***"q. Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros"***;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, en el marco de sus funciones y en mérito al Informe Técnico N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA-CHL-AT/HNI, mediante Notificación N° 468-2019-ANA-AAA-JZ-ALA-CHL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra **G & B MOLINOS S.A.C.**, derivado de la Verificación Técnica de fecha 01 de agosto de 2019, que se programó para constatar la disposición de los efluentes de su local ubicado en Km 775 Panamericana Norte carretera Chiclayo – Lambayeque; sin embargo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1867 -2020-ANA-AAA.JZ-V

se les negó el ingreso a su propiedad privada a quienes ejercen autoridad en materia de aguas, en el cumplimiento de sus funciones, impidiendo la inspección dispuesta por esta Administración Local de Agua, lo cual constituye infracción en materia de recursos hídricos; habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado; sin embargo, ha transcurrido el tiempo otorgado y el administrado no ha presentado los descargos correspondientes;

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **G & B MOLINOS S.A.C.** y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 187-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, establece que ha quedado demostrada la comisión de la infracción detectada por parte de la imputada, recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 025-2020-ANA-AAA JZ-V, se dispuso poner en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 187-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes; los mismos que han sido presentado a través de un escrito ingresado con CUT N° 101530-2020; sumado a ello, solicitan se les expida copia del expediente administrativo del procedimiento sancionador;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 1013-2020-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, determina que:



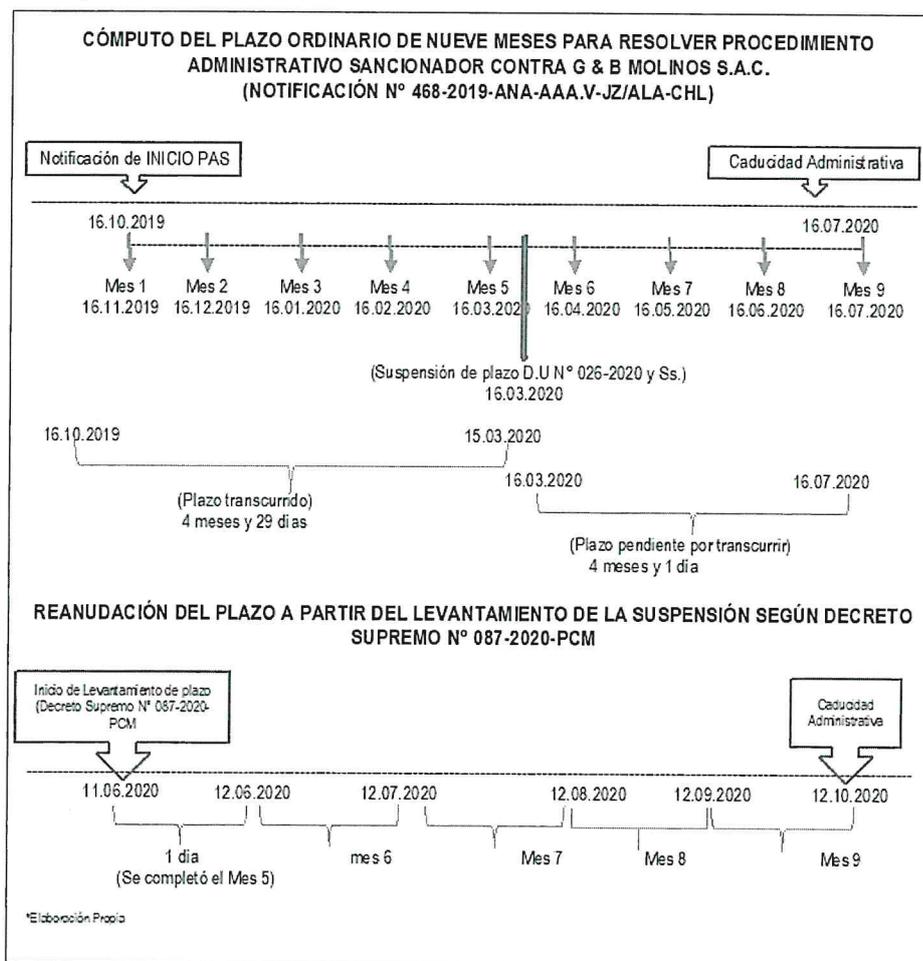
- En la etapa instructora se ha determinado la responsabilidad de la empresa **G & B MOLINOS S.A.C.**, al haber impedido el ingreso a su propiedad a personal de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque a fin de realizar una inspección ocular en cumplimiento de sus funciones establecidas mediante Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgando el plazo de Ley a fin de formular sus descargos, los mismos que no fueron presentados, siendo que el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 187-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, determinó que los hechos constatados constituyen infracción, recomendando imponer la sanción correspondiente.
- Por otro lado, es oportuno expresar que conforme a las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional ante el Estado de Emergencia Nacional y del aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; se declaró la suspensión del cómputo de plazos en la tramitación de los procedimientos administrativos, así como del ejercicio de los derechos de libertad de reunión y tránsito, entre otras medidas, conforme es de verse en los Decretos Supremos Nrs. 044, 046, 064 y 075-2020-PCM y los Decretos de Urgencia Nrs.026 y 029-2020.
- Mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.
- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1867 -2020-ANA-AAA-JZ-V

TUO de la Ley N° 27444; que establece el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, el cual es de nueve (09) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses.

- Siendo así, se verifica que, la Notificación N° 468-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.J, ha sido válidamente notificada el día 16 de octubre de 2019, sin que en el expediente obre disposición de ampliación de plazo alguna; teniendo en consideración el computo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos a consecuencia del COVID 19, se concluye que el plazo para resolver el procedimiento iniciado ha vencido el 12 de octubre de 2020, conforme se detalla en cuadro siguiente:



- Bajo este contexto, corresponde aplicar lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales señalan que: **“2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.”** y **“3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. (...)”**.
- No obstante, este órgano resolutorio considera conveniente pronunciarse respecto a la diligencia de notificación realizada por la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque; al advertir que en los PRE AVISOS DE NOTIFICACION de la Notificación N° 342-2019-ANA-AAA-JZ-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1867 -2020-ANA-AAA.JZ-V

ALA.CHL, mediante el cual se comunica inspección ocular y la Notificación N° 468-2019- ANA-AAA.JZ-ALA.CHL que comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; personal de la Administración Local de Agua no consigna nueva fecha en que se hará efectiva la notificación. Al respecto el artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, infiere la obligación que tiene la entidad pública de realizar una correcta notificación al administrado, estableciendo en su numeral 18.1) *La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.*

- De igual manera la norma referida en su artículo 21° Régimen de la notificación personal, establece lo siguiente:



- (...)
- 21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*
 - 21.4 *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*
 - 21.5 *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

Siendo así, de lo actuado se advierte que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque ha realizado una notificación defectuosa, lo que ha originado una indefensión al administrado, vulnerando de esta manera el principio del debido procedimiento recogido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, al haberse realizado una notificación defectuosa – Notificación N° 342-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL (comunica inspección ocular), no corresponde que la Administración Local de Agua inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la conducta tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por fijado el domicilio de **G & B MOLINOS S.A.C.**, sito en Km. 775- Panamericana Norte carretera Chiclayo - Lambayeque, donde será notificado con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1867 -2020-ANA-AAA.JZ-V

ARTÍCULO 2°.- Declarar de Oficio la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Notificación N° 468-2019- ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, contra **G & B MOLINOS S.A.C.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **disponer** el archivo del expediente.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que, de acuerdo al pedido realizado por el administrado sobre expedición de copias simples del expediente administrativo sancionador, cumplir con adjuntar las mismas a su correo electrónico **jose_bobadilla_4@hotmail.com**.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución directoral a **G & B MOLINOS S.A.C.** a su correo electrónico **jose_bobadilla_4@hotmail.com**. y remitir por correo electrónico a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y archívese

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZAREMILLA

Ing. Pantalión Huachani Mayta
DIRECTOR